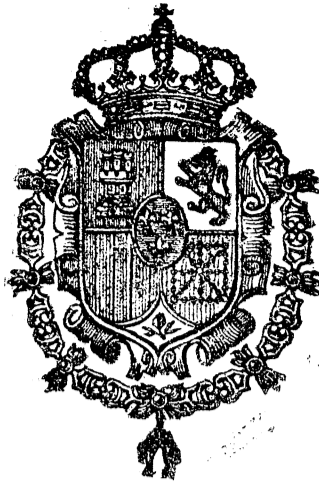


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Juan José Val y Carnicer en causa por el delito de robo se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Juan José Val y Carnicer por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ruiz pidiendo que se indulte á su hija Josefa Ruiz y Gómez de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Burgos la impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Josefa Ruiz y Gómez del resto de la pena de 12 meses y un día de prisión correccional que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Herrero Chapado y Manuel de las Heras Sánchez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que los reos observan buena conducta, sufrieron prisión preventiva durante la causa y llevan cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jerónimo Herrero Chapado y Manuel de las Heras Sánchez del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia D. Benito González de Eiris y Vidal,

Vengo en disponer que pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN:

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula por el Senado la elección de Senadores últimamente verificada en la provincia de Navarra:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 27 del actual se procederá á la elección de tres Senadores por la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Chapinería, Miraflores de la Sierra, Pezuela de las Torres, Vicálvaro y Móstoles, provincia de Madrid, y Pareja y La Junquera, provincia de Guadalajara, solicitando rebaja los tres primeros en sus cupos de consumos correspondientes al año económico de 1882-83, y segundo semestre de 1881-82, en el de 1882-83 los de Vicálvaro, Pareja y La Junquera, y en el de 1883-84 el de Móstoles, en atención á ser excesivos los que se les habían señalado.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él; y

Considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población que los recurrentes es de 5 pesetas 75 céntimos, y que vienen satisfaciendo uno muy superior á éste:

Considerando que en la distribución de especies hecha con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881 les resultaron unos cupos inferiores á los que vienen satisfaciendo;

Y considerando, por último, que no se han llenado los requisitos que preceptúa el art. 200 de la vigente instrucción para elevarles sus respectivos cupos de la cantidad que les resultó en la distribución de especies hecha con arreglo á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, á la que hoy tienen asignada;

S. M. se ha servido rebajar el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 en el cupo del año de 1882-83 á los pueblos de Chapinería, Miraflores de la Sierra, Pezuela de las Torres y Vicálvaro, provincia de Madrid, y La Junquera, provincia de Guadalajara, y en el del año de 1883-84, al de Móstoles, provincia de Madrid, ó sea la cantidad de 2.830 pesetas 41 céntimos al primero; 3.176 pesetas 10 céntimos al segundo; 4.443 pesetas al tercero; 6.519 pesetas 15 céntimos al cuarto; 2.043 pesetas 69 céntimos al quinto, y 3.765 pesetas 63 céntimos al sexto: que además á los de Chapinería, Miraflores de la Sierra y Pezuela de las Torres, provincia de Madrid, se les rebajen respectivamente 3.134 pesetas 36 céntimos; 2.820 pesetas 13 céntimos y 2.063 pesetas 85 céntimos en sus respectivos cupos del segundo semestre de 1881-82, cuyas cantidades representan la mitad de la diferencia del cupo que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el que les correspondió con la aplicación de ésta en la distribución de especies, toda vez que en el mencionado semestre no existía la Real orden de 15 de Julio de 1882, que estableció limitación en las rebajas y aumentos que se hicieran en los cupos parciales de los pueblos, y que respecto al cupo de 1882-83 del pueblo de Pareja (Guadalajara), que se le rebajen 1.118 pesetas 97 céntimos, que unidas á las 972 pesetas 90 céntimos, que al asignarle el indicado cupo se le rebajaron, constituyen el 30 por 100 que como maximum autoriza la repetida Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

RECTIFICACIÓN.

En el resumen de los presupuestos de gastos publicado en la GACETA de ayer aparece en la pág. 24, columna 2.ª por defecto de ajuste el epígrafe de PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, que corresponde á la primera columna de la pág. 25 del mismo resumen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN:

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Belvís de Monroy decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Con-

Cajales del Ayuntamiento de Belvís de Monroy, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, bien porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecían el Alcalde y los Concejales suspensos; que muchos documentos no se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, sino en la habitación del Secretario que reside á media legua de la Casa Consistorial, á pesar de existir una orden del Gobernador en que se previene que los documentos no salgan de la Secretaría; que en vez de libros de contabilidad se llevan unos cuadernos sin foliar ni rubricar, y las actas de arqueo están extendidas en papel común; que el Alcalde no dió cuenta á la corporación de una orden del Gobernador referente á arqueos y otros asuntos de contabilidad; que el Alcalde, como recaudador del impuesto de consumos, ha recaudado una cantidad que no figuraba en el repartimiento; que no se lleva libro de actas de la Junta de Sanidad; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publican los extractos de los acuerdos ni los estados de recaudación y de gastos, y que se ejecuta por administración una obra en la que se han invertido más de 2.500 pesetas.

El Gobernador ha exceptuado de la suspensión á dos Concejales, porque se han venido oponiendo al proceder del Ayuntamiento, y no votaron cuando se trató de realizar por administración la referida obra.

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas de que queda hecho mérito envuelven indisputable gravedad; que está probado en el expediente que la Corporación ha infringido diferentes preceptos de la ley Municipal y otras disposiciones que regulan la administración de los pueblos, entre ellos el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se estaba ejecutando sin suabasta una obra que ni por su coste ni por su índole se halla comprendida en el art. 36 del mismo Real decreto, y que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenía obligación ineludible de conservar y fomentar, cree que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por el Gobernador.

La Sección no se ha hecho cargo de otras faltas que se indican en el expediente relativas al estado de la Caja municipal, en la que se dice debía existir mayor suma de la que apareció al practicar el arqueo y á otros particulares de esta naturaleza, porque no están bien comprobados, pero entiende que debe decirse al Gobernador que además de dictar las medidas oportunas para regularizar la administración, depure si realmente son ciertos tales hechos, y que una vez averiguados, adopte la resolución oportuna ó pase el tanto de culpa á los Tribunales si hay indicios de que pueda haberse cometido algún delito;

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cabañas decretada por V. S., lo evacuó con fecha 26 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabañas, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña en 24 de Marzo próximo pasado.

La expresada Autoridad nombró un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales del referido pueblo: en ella se hizo constar, entre otras faltas, que el Ayuntamiento, acordó hacer efectivas en dinero varias multas impuestas á tres comerciantes por haberse opuesto á que se practicara un aforo de las existencias de sus respectivos establecimientos, y que percibió el importe de aquellas el arrendador de consumos; que no se había procurado que el recaudador Don Mariano Varela hiciera efectiva cierta cantidad que desde 1882 debía; que á pesar de haber sido apercibidos y multados el Alcalde y el Ayuntamiento no se habían remitido á la Superioridad las cuentas municipales de 1873

á 78, y las demás hasta 1882-83, y que no se cumplía el precepto de hacer la distribución mensual de fondos;

Entiende la Sección que las faltas anteriormente mencionadas prueban de un modo concluyente la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de algunas de las importantes obligaciones que le están encomendadas. A ello se agrega la circunstancia de que la referida Corporación ha incurrido en desobediencia grave, pues á pesar de haber sido apercibidos y multados el Alcalde y el Ayuntamiento, no se han remitido á la Superioridad las cuentas municipales de varios ejercicios económicos, incluso el último;

En vista de lo expuesto la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que en su virtud procede confirmar la suspensión origen de este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 del corriente disponiendo que rija en esa isla la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 con las modificaciones aprobadas, S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el reglamento que es adjunto para la aplicación y cumplimiento de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA

LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

Artículo 1.º Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, el expediente sobre declaración de utilidad pública de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien, según los casos, corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 21 de Mayo de 1881 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de la misma fecha.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador general para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiación.

Dicha Autoridad dispondrá que en la GACETA DE MADRID se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 4.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, el Gobernador general remitirá acompañados de su propio dictamen los expedientes de información al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la ley de Expropiación que habrá de ser presentada á las Cortes para la última resolución del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija, á juicio del Gobierno, que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviere el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro de Ultramar, después de oír á las corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º En los casos generales y cuando se trate de obras de gran importancia á juicio del Gobierno, la información á que se refiere el artículo anterior se completará con el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 8.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, la Diputación dispondrá que por el facultativo que correspondiera se proceda al estudio del oportuno proyecto.

Art. 9.º En la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior, se seguirán las formalidades establecidas en el art. 39 del reglamento de obras públicas.

Art. 10.º El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador general para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en la Gaceta oficial el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 días para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador, después de

oír los dictámenes de los funcionarios y corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediere.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designación de dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formación del proyecto se observarán, en cuanto sean aplicables al caso, los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el Gobernador hará la publicación correspondiente en la Gaceta oficial, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oír reclamaciones. Transcurrido este plazo, el Gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediere, después de oír á los funcionarios y corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Las resoluciones del Gobernador en los casos en que le compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que se hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Art. 14. Las providencias se publicarán en la Gaceta oficial de la provincia, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de 30 días.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno ó al Gobernador general el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública, la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de la provincia ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará según los casos por el Ministro de Ultramar, por la Diputación ó por el Gobernador general si la obra fuese municipal: ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provisionales y municipales, que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de Ferrocarriles, Carreteras, Aguas y Puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente reglamento.

CAPÍTULO II.

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto y decidida su ejecución por quien corresponda, con arreglo á la ley, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado, según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al Gobernador general indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiere verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas y las remitirá al Gobernador general así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relación nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 22. El Gobernador general, después de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos, ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias, y si apurados

todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expre-

gado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los intereses en la expropiación en cada término municipal, el Gobernador, dentro del tercer día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviere.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en la Gaceta oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella los recursos á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por el Gobernador sobre la necesidad de la ocupación cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado, debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al Gobernador general en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos 22 al 25 hasta la resolución final, declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28. Las instrucciones de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás, y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarse al Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medición de la finca ó parte de las fincas que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra, se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley y los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizado para hacerlo como representante de la Administración el Gobernador ó por delegación suya expresa, cuando lo juzgue indispensable, los Ingenieros, Arquitectos u otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión, el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse en todo caso bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del Ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones correspondiente al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta según los contratos existentes, la contribución que por la finca se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiación afecta á la propiedad, manifestando en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, ó indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior, acompañarán planos, en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indiquen en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan sin embargo, representar la parte no

ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso, la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando y detallando todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros de Montes.
Ingeniero Agrónomo.
Arquitecto.
Ayudante de Obras públicas.
Perito Agrónomo.
Maestros de Obras.
Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas cuando los edificios no tuviesen carácter público.

Arquitecto.
Maestro de Obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de perito por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, entendiéndose en cuenta que según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciera el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador general de la designación de perito hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley les remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado, todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración; entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso remitirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado conveniría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador general las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando especialmente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptúan sin embargo los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 días, decidirá en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos ó indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito interesado y el informe que sobre él hubiere emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, al mismo Gobernador, el que resolverá oído al Consejo de ad-

ministración, y en último recurso se procederá en los términos que fija el art. 35 de la ley.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijara en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuvieran apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio, en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 20, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciera, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hubiere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehusa el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 23 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicaran oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Remitidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades ó si existen faltas, de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no existe esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijada en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca según dispone el párrafo tercero del artículo 23 de la ley, y en este caso la Administración ó quien hubiere sus veces se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultara igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación,

lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acordado quedará fijado con arreglo á lo que el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hubiere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos en oficinas firmados por ambos y dentro del plazo de los ocho días que se señalan en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso y en el de que los peritos nada avisen trascurrido dicho plazo, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosiga las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 50 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración, en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 6 por 100 al año de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador en los términos del artículo anterior el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenece, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, con la hoja de aprecio, redactada por el perito de la Administración al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada, y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme, y se publicará en la Gaceta oficial de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso el propietario podrá usar de los recursos que le conceden el art. 35 de la ley, en la forma y dentro de las condiciones que en el mismo se expresan.

Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá utilizar los mismos recursos en los mismos plazos, pidiendo la revisión de las providencias dictadas por el Gobernador general de la isla.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir los plazos fijados sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro de Ultramar, resolverá sobre los recursos á que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en la Gaceta oficial de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que se detallan en el referido art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, por su fin al expediente de justiprecio; y publicada en la GACETA DE MADRID y Gaceta de Puerto Rico es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo, hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras en los casos que hubiere uso del derecho de alza que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Hállandose vacante la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma, por traslación de D. León González Pola, que la servía, y correspondiendo su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último á los efectos expresados en el mismo.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Hállandose vacante la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por renuncia del electo D. Manuel Domingo López Díaz, y debiendo proveerse por concurso entre los Vicesecretarios de Audiencias de la misma clase, conforme á lo dispuesto en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de este Ministerio á los efectos consiguientes.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 7 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general de mi cargo una nota de letras de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 10 del corriente, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección la subasta pública para la adquisición de 2.610 resmas de papel con destino al servicio de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente, de cuyo pliego se entregarán ejemplares á los interesados que lo soliciten. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio último, ha acordado repartir la cantidad de 45 pesetas por acción, deducida ya la contribución correspondiente, á cuenta de los beneficios del año actual.

En su consecuencia, desde el lunes 14 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de acciones de la Secretaría con los respectivos extractos de inscripción á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Lunes 14.

Letras del registro del extracto C, N y O.

Martes 15.

Letras del registro del extracto D, E, F, P, Q y K.

Miércoles 16.

Letras del registro del extracto G y R.

Jueves 17.

Letras del registro del extracto H, I, J, S y las inalienables.

Viernes 18.

Letras del registro del extracto A, L, M, T, U, V y Z.

Sábado 19.

Letras del registro del extracto B y M.

Se advierte que los pagos se verificarán en los días que quedan señalados, y que desde el lunes 21 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

Situación en 30 de Junio de 1883.

ACTIVO.		Pesetas.	
Accionistas	30.000.000		
Caja y Banco de España	4.590.948'53		
Cartas	4.044.789'43		
Valores	4.787.162'03		
Préstamos hipotecarios	34.949.802'24		
Idem id. á corto plazo. (art. 8.º de los estatutos)	1.110.000		
Mobiliario y material	46.029'94		

		Pesetas.	
Inmueble de la Sociedad:			
Inmueble	2.196.255'35		2.479.691'52
Gastos de adaptación	288.436'17		
Semestres hipotecarios			2.136.402'72
Varios			344.773'71
Préstamos sobre valores y dobles			2.152.915
Cuentas corrientes			285.033'02
Pagarés descontados			9.605.828'15
Gastos generales			493.417'31
			410.708.795'60

PASIVO.

Capital social			50.000.000
Reserva obligatoria	4.354.175'02		
Idem especial	1.165.847'02		
Cédulas hipotecarias			51.730.506'53
Idem id. amortizadas por reembolsar			19.000
Varios			462.929'71
Cuentas corrientes			2.232.905'28
Intereses á pagar			730.574'25
Efectos á pagar			30.520'46
Préstamos hipotecarios diferidos			4.160.680'78
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro			646.051'57
Ganancias y pérdidas:			
Realizadas	1.461.233'03		
A realizar	14.371'95		
			410.708.795'60

Madrid 3 de Julio de 1884.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, Cayetano Sánchez Bustillo. X—19

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de h. y, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal y la estación del ferrocarril de Logroño se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 16 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Logroño, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Logroño y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Logroño, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; sien-

(Sigue á la pag. 40.)

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NUMERO	En el estado n.º 2 del plan de 1817 á 1878.	En el catálogo de 1882	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
							Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectáreas. — Areas.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
1			Cójar.....	Al Municipio de este pueblo.....	Cabula.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. término municipal de Monachil; S. término municipal de Zubia; O. término municipal de Zubia.....	63			63	Thymus vulgaris (L.) Tomillo....		Real orden de 4 de Abril de 1866.
2			Quentar.....	Idem id....	Cerro del Sotillo, Canalejas y Poyes.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. camino de Quentar y terrenos labrados de propiedad particular; O. barranco de las Tejoneras y terrenos labrados de propiedad particular.....	93	7	96	85	Macrochloa tenacissima (Kunth) Esparto.....		Idem de 5 de Febrero de 1874.
3			Idem.....	Idem id....	Umbría de los Muñoces y Barranco del Agua.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. término municipal de Guéjar Sierra; O. término municipal de Dúdar.....	47			47	Rosmarinum officinalis (L.) Romero.....		Idem id.
4			Viznar.....	Idem id....	Sierra (La)	N. término municipal de Alfácar; E. término municipal de Huétor-Santillán; S. término municipal de Huétor-Santillán y labores de los cortijos del Lobo y Pilasillo; O. término municipal de Alfácar....	526	32	40	494	Idem.....		Idem de 14 de Febrero de 1862.
5	11		Zubia.....	Idem id....	Monte del pueblo....	N. camino de Gójar á la Zubia, eras del pueblo y acequias del Genital; E. términos municipales de Cajar y Monachil; S. término municipal de Dílar; O. término municipal de Gójar.....	1.247	687	70	589	Thymus vulgaris (L.) Tomillo....		Idem de 5 de Octubre de 1863.
TOTALES.....							4.976	697	76	4.278			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros de los respectivos montes. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

En la relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectáreas. — Areas.		Monte reconocido público. — Hectáreas.
Primera.....	3	7.709	4.852	47	5.887
Segunda.....	2	2.700	99	75	2.600
Tercera.....	1				
Cuarta.....	5	4.976	697	76	4.278
Quinta.....					
TOTAL general.....	10	12.385	2.649	98	9.785

(Se continuará.)

do además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justificquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 571—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Acordado por Real orden de 24 de Junio próximo pasado que la Exposición Nacional de Bellas Artes quede cerrada el día 7 del corriente mes, esta Dirección general pone en conocimiento de los expositores que desde el citado día, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, pueden recoger sus obras previa la presentación del recibo talonario que les fué expedido por la Secretaría de dicha Exposición y sujetándose al plazo de 15 días, cumplido el cual las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración según se determina en el art. 7.º del reglamento de Exposiciones vigente.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra y Orbe.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Junio último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61'430
Idem id. id. exterior.....	64'400
Idem del personal.....	92'500
Idem amortizable al 4 por 100.....	74'465
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	90'432
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	101'335
Idem id. id., al 5 por 100.....	91'511

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia elevada á este Centro directivo por Don Fernando C. Mons de la Cavada solicitando autorización para estudiar un tranvía desde Santander á Bilbao, con un ramal á Santoña, por la carretera de la costa, que une dichos puntos:

Considerando que el depósito que para las peticiones de estudios debe hacerse, según la Real orden de 4 de Marzo de 1881, tiene por objeto garantizar la indemnización de daños y perjuicios que con los trabajos de campo inherentes al estudio puedan irrogarse en las fincas de propiedad particular; pero que cuando dichos trabajos hayan de verificarse exclusivamente por una carretera propiedad del Estado, puede éste conceder la autorización en la forma que tenga por conveniente;

Esta Dirección general ha acordado conceder á dicho Sr. Don Fernando C. Mons de la Cavada, vecino de esta Corte, la autorización que solicita para estudiar en el término de dos años un tranvía movido á vapor desde Santander á Bilbao, con un ramal á Santoña, todo por la carretera de la costa, que une los tres citados puntos; entendiéndose que esta autorización es única y exclusivamente para practicar dichos estudios sobre la carretera citada, pues si de ella hubieran de separarse se necesitará nueva autorización, previo el correspondiente depósito.

Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 2 DE JULIO.

Ceritos ausentes por falta de dirección á franquicia en este día.

Núm. 16	Andrés Muñoz.—Solana.
17	Agustín Martín.—Tornadiras.
18	Antonio Rico.—Zaragoza.
19	Balbina Alonso.—Pola.
20	Francisco Cripa.—Pamplona.
21	Gustavo Porta.—Sanz.
22	Julián Fernando.—Toledo.
23	Josefa Espadero.—Vallecas.
24	Manuel González.—Barcelona.
25	Mateo Yagüe.—Vallecas.
26	Pablo Re.—Pardo.
27	Rita Rojas.—Casarrubio.
28	Salvo y Orduña.—Valencia.
29	Tomasa Flores.—Hinojal.
30	Tomás Garoz.—Vallecas.
31	Tomás Serrano.—Villanueva.

Se han recogido dos cartas en los buzones sin dirección alguna.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 3.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Cartagena.....	Franco Gallardo...	Calle Norte, 5, principal.
Cádiz.....	Agustín Blázquez..	Hotel Roma.
Barcelona.....	Pablo Garcia.....	Plazuela del Angel, 16, tercero.
Daroca.....	Rafael Ricarte.....	Olmo, 10, segundo.
Idem.....	El mismo.....	Carretas, 22, tercero.
Aleudia.....	Doña Carmen Aubo-redes.....	San Juan, 56, entre-suelo.
Paris.....	Francisco López...	Pez, 40, Madrid.
Sahagún.....	Julio Font.....	Senador Reino.
Don Benito.....	Manuel Trujillo...	Olivar, 24 y 26, cuarto izquierda.
Cartagena.....	Antonio Bayo.....	Rebeque, 2, bajo.
Portugalete.....	Ruiz.....	Paz, 15, primero.
Lorca.....	García Romero....	Espíritu Santo, 26, principal derecha.
Cáceres.....	Victorino Gil.....	Posada León de Oro (ausente).
Alar.....	Río Pérez.....	San Bernardo, 2.
Balaguer.....	Emilio San Juan...	Plaza Carhón, 3, cuarto derecha.
Coruña.....	Magdalena.....	Sevilla.
Argüelles.		
Lucena.....	Lorenzo López Rui-segut.....	Cuartel Conde Duque.
Barrio Salamanca.		
Sevilla.....	Francisco Elosu...	Goya, 14.
Atocha.		
Cáceres.....	Ramón Lobo (via-jero).....	Viajero.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Por el Jefe del Centro, J. Hernando.

Administración central de Aduanas de Filipinas.

D. Manuel del Busto, Administrador central de Aduanas de Filipinas.

Hago saber que en dicha dependencia se halla incoado un expediente para el reintegro de pesos 83'27, y del consiguiente recargo que D. José Malcampo, Capitán de puerto que ha sido de la provincia de Iloilo, debe efectuar por derechos de Capitania de puerto que ha recaudado y dejó de ingresar oportunamente en el Tesoro. No habiendo comparecido en estas oficinas sus herederos ó los representantes de estos como estaba anunciado en la Gaceta de esta ciudad, se les cita, llama y emplaza

para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día en que aparezca publicado oficialmente este anuncio, comparezcan en esta Administración central á hacer efectivos el mencionado alcance y recargo.

Manila 18 de Abril de 1884.—Manuel del Busto.

1743—M—2

D. Manuel del Busto, Administrador central de Aduanas de Filipinas.

Hago saber que en dicha dependencia se halla incoado un expediente para el reintegro de pesos 73 fuertes y del consiguiente recargo que D. Antonio Maymó, Capitán de puerto que ha sido de Manila y Cavite, debe efectuar por derechos de Capitania de puerto que ha recaudado y dejó de ingresar oportunamente en el Tesoro. No habiendo comparecido en esas oficinas dicho señor ó sus apoderados representantes, como estaba anunciado en la Gaceta oficial de esta ciudad, se les cita, llama y emplaza para que en el término de cuatro meses, á contar desde el día en que el presente anuncio aparece publicado oficialmente, comparezcan en esta Administración central á hacer efectivos dicho alcance y recargo.

Manila 18 de Abril de 1884.—Manuel del Busto.

1744—M—2

Tesorería general de Hacienda pública de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Primo Ortega y D. José Bach y Serra, Intendente interino y Contador generales de Hacienda que fueron respectivamente de estas Islas, ó á sus respectivos apoderados, para que en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la última publicación de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Tesorería general de Hacienda á fin de enterarles de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Abril de 1884.—Matías S. de Vismarcos.

1745—M—2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Manuel Ortiz, hijo de Antonio y Agustina Gutiérrez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hijo Manuel Ortiz Martínez el consejo que necesita para el matrimonio que intenta con Francisca Clavero Moreno; apercibándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Julio de 1884.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

1875—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA.

D. Miguel García López, Juez municipal de esta ciudad, é interino del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda se ha presentado por el Procurador D. Sebastián Rodríguez, en nombre de D. Jerónimo Abad Sánchez, vecino y del comercio de esta ciudad, demanda ejecutiva contra D. Luciano Rambaud, súbdito francés, para el cobro de la cantidad de 15.541 pesetas 83 céntimos que les es en deber por virtud de seis letras primeras de cambio aceptadas por el Rambaud y protestadas por falta de pago; cuya ejecución se despachó por auto del día 18 de los corrientes, y se hizo el embargo á solicitud del actor el día 20 del mismo, sin previo requerimiento de pago al deudor por ignorar el paradero de éste; y con el fin de que tenga lugar dicha diligencia y al propio tiempo la citación de remate en la forma y del modo prevenido en los artículos 269, 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia del día de hoy hacerlo público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento del D. Luciano Rambaud, concediéndole el término de nueve días para que se personen en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, cuyo término empezará á correr y contarse desde el día siguiente de su inserción en la GACETA DE MADRID; previéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Almería á 23 de Junio de 1884.—Miguel G. López.— Por mandado de S. S., Francisco Gómez. X—12

CASTRO DEL RÍO.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que habiéndose seguido causa criminal en este Juzgado contra José Zafra Heredia, gitano, por lesiones á otro gitano, Antonio Vargas Montoya, aquel individuo se encontraba preso provisionalmente en la cárcel del partido, y acordada su libertad provisional, con la condición de encontrarse sujeto á la vigilancia de la Autoridad y con la obligación de hacer su presentación en este Juzgado cada ocho días expuesto individuo, no cumpliendo á lo que quedó obligado, y habiendo desaparecido de esta población é ignorándose su paradero, he dispuesto se proceda á su busca y captura para que en donde quiera que se encuentre sea constituido en prisión y sea remitido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Por lo que encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades gubernativas que por la policía judicial de su mando se practiquen las más activas diligencias en busca de expresado individuo, cuyas señas son: estatura alta, carnes regulares, color

elave, de edad de 33 años, y le acompaña una mujer, también gitana, y dos ó tres púrvulos.

Dado en Castro del Río á 10 de Mayo de 1884.—Luis Salcedo.—Por su disposición, Alonso Osuna y Ortega. J—3007

CIFUENTES.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por desacato y atentado contra Santiago Gutiérrez, menor, vecino de Sacedorbo, en este partido, cuyas señas personales se ignoran, y contra el que se tiene acordada la prisión provisional.

Y como quiera se ignore el paradero del indicado Santiago Gutiérrez, menor, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero y encargo á toda clase de Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad procedan á la busca y captura del indicado Santiago Gutiérrez, menor; y caso de ser habido sea conducido con las seguridades necesarias á la cárcel de esta capital y partido á responder de los cargos que le resultan; apercibido de que en otro caso será considerado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Cifuentes á 6 de Mayo de 1884.—Andrés Galindo.—El actuario, José Romero Bravo. J—2969

COCENTAINA.

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de este partido de Cocentaina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Cambra y Reig, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en el sumario eriminal pendiente contra el mismo por hurto de un pollino á Miguel Catalá Compañy; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Bautista Cambra; y caso de ser habido con las seguridades convenientes sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dado en Cocentaina á 7 de Mayo de 1884.—Ignacio Valor.—Por orden de S. S., Francisco Catalá. J—3008

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Tiomirao, alias Hornillos, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, si bien se presume se encuentra en esta Corte, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado ó en la cárcel prisión celular á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del referido Ramón Tiomirao, alias Hornillos, trasladándole, caso de ser habido, á la referida cárcel en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia. J—4679

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Congreso se cita y llama á José Torres Huerta, soltero, de 24 años albáñil, que ha vivido en la calle de Zurita, núm. 9, principal izquierda interior, y después se trasladó á la calle del Amparo, 29, bajo, en donde no dan razón, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración.

Madrid 4 de Mayo de 1884.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. J—2979

MADRID.—PALACIO.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en los autos ejecutivos que insta D. Enrique Morales y Gutiérrez contra D. Pedro Rovira sobre reclamación de cantidad, se vende en pública subasta un terreno propio del D. Pedro Rovira denominado Tejar Nuevo, y situado á la derecha de la carretera de Aragón entre los caminos viejo y nuevo de Vicálvaro, manzana 249, de la zona de ensanche próximo á la plaza de Toros y ronda del Retiro, que le constituyen seis solares, el señalado con el núm. 1.º consta de 7.834 pies cuadrados y 94 décimos. El señalado con el núm. 2.º consta de 7.990 pies 81 décimos. El señalado con el núm. 3.º consta de 7.990 pies 81 décimos. El señalado con el núm. 4.º consta de 7.990 pies y 81 décimos. El señalado con el núm. 5.º consta de 8.290 pies 33 décimos. Y el señalado con el núm. 6.º, que consta de 10.787 pies 60 décimos, cuyos linderos y planos constan en autos, habiendo sido tasado todo el terreno en la suma de 27.364 pesetas 185 milésimas á razón de 50 céntimos de peseta el pie, y por cuya suma sale á la subasta. El remate tendrá lugar el día 30 de Julio actual, á las nueve de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad y planos de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca, y por último, que se admitirán posturas á cada uno

de los solares separadamente en el caso de que no haya licitador á todos ellos, pues si se presentase será preferido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—15

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se llama á todos los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de una fianza constituida por D. Manuel López sobre la casa sita en esta capital, calle de Velarde, números 10 antiguo, 14 moderno de la manzana 455, en garantía del arriendo de una hacienda en este término, al sitio nombrado Amaniel, á favor del Sr. Marqués de Escalona por tiempo de 10 años, por 5.000 vs. cada uno por escritura otorgada en 2 de Diciembre de 1777 ante el Escribano D. Tomás Casimiro Díaz, para que dentro del término de 20 días comparezcan á hacer uso del derecho de que se crean asistido; apercibidos que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Donato Toledo. X—20

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Emilio Sánchez Arroyo, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra José del Cid Hidalgo y consortes sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria que copiado dice:

«D. José Soto y Alcalde, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente llamo y busco á José del Cid Hidalgo, natural de Torremolinos, hijo de Salvador y de Juana, soltero, de 20 años de edad, jornalero, que habitó calle de Capuchinos, número 5, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la persona en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de San Agustín, edificio del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes del Poder judicial procedan á la busca y captura del mismo y remisión á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 6 de Mayo de 1884.—José Soto.—Por mandado de S. S., Emilio Sánchez Arroyo.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa de su referencia, á que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 6 de Mayo de 1884.—Emilio Sánchez Arroyo. J—2980

D. Emilio Sánchez Arroyo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez del expresado distrito, se cita á Francisco Montenegro Suárez, que habitó en esta ciudad, calle de Mármoles, núm. 12, casado, de edad de 37 años, para que en el término de 10 días se presente en el referido Juzgado, sito edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se sigue contra José del Cid Hidalgo y consortes sobre hurto al referido; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 6 de Mayo de 1884.—Emilio Sánchez Arroyo. J—2981

D. José Soto y Alcalde, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama á José Pendón Navarrete, vecino de Borge, casado, turbiero, mayor de 25 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de un juumento á Francisco Cascado García; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del José Pendón Navarrete, conduciéndole á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1884.—José Soto.—Por mandado de S. S., Rafael Wittenberg Solano. J—3016

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Ortega Moreno, de esta vecindad, casada, de 27 años edad, hija de José y de Micaela, que habitaba calle de López Pinto, casa sin número, y cuyas señas son: estatura regular, color trigueño, ojos melados y chicos, pelo negro, nariz afilada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectivamente, se persone en los estrados de este

Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, el objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden practicar y practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de la expresada procesada; y caso de ser habida, sea puesta en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 8 de Mayo de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., el Secretario, José Sánchez Millán. J—3017

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, se cita, llama y emplaza al marido y cuñada de Francisca Ortega Moreno, de esta vecindad, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectivamente, se presenten en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado de San Agustín, el objeto de prestar declaración en causa que se instruye contra Francisca Ortega Moreno sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga á 8 de Mayo de 1884.—El Secretario, José Sánchez Millán. J—3018

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Menéndez Iglesias, alias el Marqués, conocido bajo el supuesto nombre de Alberto Felipe Fernández Busto Bode y Longoria, y también con el de Fernando Iñeza, natural de Oviedo, vecino de Madrid, de edad de 54 años, soltero, encuadernador, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, por haberse fugado en su tránsito desde Burgo á Ceuta, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de dicha requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel pública, á fin de que cumpla las condenas que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre falsificación de firmas, sellos y marcas.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado con el indicado objeto; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia firme dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 8 de Mayo de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—3019

MANCHA REAL.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno de ellos viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero calañés y borceguíes, y el otro chaqueta, chaleco y pantalón bombacho, también de paño negro, y que usa calzado de albarcas, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye sobre robo en la persona de Lorenzo Vico y Vico, vecino de Huelma, en el sitio de las Yeseras, término de Bedmar, en la madrugada del 25 del corriente.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de expresados sujetos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Mancha Real á 23 de Abril de 1884.—Pedro Higuera Sabater.—El Escribano actuario, P. E., Antonio Bonet y Martos. J—2982

MANRESA.

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Expósito, que usa el apellido Canals, de 29 años, estatura alta, color moreno, picado de viruelas, con una cicatriz al ojo izquierdo, éste muy encarnado, que estuvo de mozo de labranza en casa de José Puig Ramón, de Artés, en el mes de Marzo último, y cuyo Vicente usa el referido apellido porque desde niño lo sacó para criarle de la casa Hospicio de Barcelona Miguel Canals, de Manresa; é ignorándose el paradero del referido Vicente, se le hace saber se presente ante este Juzgado en el término de 10 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que instruyo contra dicho Vicente sobre hurto de 1.230 pesetas al expresado José Puig; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se exhorta y requiere á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad de dicho procesado Vicente Expósito, que desapareció á últimos del mes de Marzo próximo pasado de la villa de Artés.

Dada en la ciudad de Manresa á 7 de Mayo de 1884.—Manuel G. Yagüe.—De su orden, Ramón Fernández. J—2983

MEDINA SIDONIA.

En el Juzgado de instrucción y de primera instancia de este partido y por la Secretaría de gobierno á mi cargo, se ha pres-

Orden.—No obstante que de las diligencias remitidas por este Juzgado, aparece que los herederos de D. Miguel María Manín afirman que nada han heredado del mismo, esto no les

Del presente se servirá previamente avisar recibo, sin perjuicio de devolverlo á la mayor brevedad cumplimentado.

Cumplimiento.—Guárdese y cumpla la anterior orden de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del territorio, de la que se acusa el oportuno recibo por el conducto prevenido, y apareciendo de otro expediente análogo al que ha de formarse con dicha orden, y que se tramita por ante el presente Secretario de gobierno, que los herederos del finado Escribano D. Miguel María Manín, lo son: Doña Isabel y Doña Dolores Alvarez Jiménez, vecinas de esta ciudad; Doña Josefa Alvarez Jiménez, que lo es de la Coruña; D. José Alvarez Jiménez, que tiene su domicilio en la villa de Conil, correspondiente al partido judicial de Chiclana; D. Hilario Alvarez Jiménez, cuya vecindad y paradero se ignora, y D. Carlos y Doña Isabel de Irigoyar y Manín, vecinos de esta expresada ciudad; notifíqueseles en la forma procedente el contenido de dicha orden y de este auto para que en el término improrrogable de nueve días, á contar desde el siguiente á dicha notificación, justifiquen documental ó testificalmente que renunciaron la herencia del referido Sr. Manín.

Le mandó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Medina Sidonia á 23 de Junio de 1884.—Antonio Martínez Torres.—José González.

Y por ignorarse el domicilio y actual paradero de D. Hilario Alvarez Jiménez, uno de los herederos del finado Escribano D. Miguel María Manín, se le hace por cédula la notificación que le es respectiva, y que se insertará aquélla en la GACETA DE MADRID.

Medina Sidonia 23 de Junio de 1884.—José González. 287—P

Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Carrera Aparicio, José Fuentes, Rafael Fernández Muñoz, Juan García Torrecillas, Antonio Márquez Medina, Francisco Martínez García-Francisco Rodríguez Mancheño, Francisco Toribio Mesa y José Vaca Utiela, procesados en este Juzgado por el delito de rebelión cantonal en unión de otros, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á las doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado para dar cumplimiento á lo que previene la regla 4.ª del Real decreto de 14 de Setiembre del año pasado de 1882; bajo apercibimiento de que no comparecer se les tendrá por conformes con lo manifestado por sus conseres y por los defensores de los mismos, parándose además en perjuicio que haya lugar y de ser declarados rebeldes.

Medina Sidonia 3 de Mayo de 1884.—Antonio Martínez Torres.—José González. J—3020

MOGUER.

Manuel Pérez Vellido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Sánchez, que reside en esta ciudad para la estación del ferrocarril de San Juan del Puerto en la madrugada del 19 de Octubre último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por robo contra Cipriano Domínguez Marronde y otros.

Dado en Moguer á 8 de Abril de 1884.—Manuel P. Vellido.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno. J—3021

MULA.

Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Pérez Palazón, natural de Fortuna y vecino de Mula, hijo de José y de Antonia, soltero, labrador, de 22 años de edad, el cual es de estatura regular, ojos y pelo negros, barba clara, color moreno; viste pantalón de tela de algodón á cuadros blancos y negros, faja negra, alpargatas y sombrero de cañero negro, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á ser citado y emplazado para ante la Excmo. Audiencia del territorio en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece dentro de dicho término.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación procedan á su busca, captura y remisión á este Juzgado.

Dado en Mula á 9 de Mayo de 1884.—Vicente Aubán.—Por mandado, Antonio Duarte. J—3022

PAMPLONA.

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por el Procurador D. Fernando Velaseo, con poder y en nombre de Doña Juana Villanueva y Auza, vecina de esta ciudad, y viuda de D. Nicolás Olondriz, se presentó en este Juzgado la correspondiente demanda solicitando que previos los oportunos edictos, se declare que pertenecen á dicha Doña Juana Villanueva en libre disposición y en una tercera parte en unión con los otros dos partícipes Doña María Concepción Olondriz y Doña Luisa Buirrúa los bienes que constituyen las dos capellanías, una colativa dotada con un censo de 350 ducados que tenía su fundadora Doña Francisca de Gages, viuda de D. José Charún, sobre los bienes y rentas del cabildo parroquial de San Lorenzo de esta ciudad para con sus réditos celebrar los Capellanes cierto número de misas anualmente, habiendo designado por primer Capellán á D. Pedro Jiménez, natural de Sangüesa y sacristán del convento de religiosas Descalzas de esta capital, y después de él á los hijos y descendientes por línea recta de D. José Charún y D. Nicolás Olondriz, según aparece de la escritura de fundación otorgada en esta ciudad á 14 de Octubre de 1760 por testimonio de D. Miguel de Anchoriz, y la otra capellanía fundada por la misma Doña Francisca de Gages en su testamento otorgado en esta ciudad á 14 de Abril de 1784 por testimonio de D. Juan Dionisio Beunza con un capital de 2.000 ducados, nombrando por primer Capellán al hijo ó descendientes de D. José Charún y Doña Francisca Leache.

La demandante Doña Juana Villanueva pretende tener derecho á los bienes de las dos indicadas capellanías por haber adquirido en virtud de cesiones los derechos que también tenía D. Nicolás Olondriz, como pariente del tronco de la fundadora; á cuya demanda se dictó providencia con fecha 21 de Enero último, mandando llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes de las dos mencionadas capellanías, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de los mismos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cuyos primeros y segundos edictos se expidieron y publicaron oportunamente; y habiendo trascurrido el término de los mismos sin que nadie haya comparecido, se ha mandado hacer un tercer llamamiento en igual forma que los anteriores, también por dos meses y expresando ser el tercero y último; con apercibimiento de que no será oído en el mencionado juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, con arreglo al art. 1112 de la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia se expide el tercero y último edicto llamando á todos los que se crean con derecho á los bienes de las dos mencionadas capellanías, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de que no será oído en el indicado juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Pamplona á 18 de Junio de 1884.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—14

SEGOVIA.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este día dictada por el Juez de primera instancia de esta capital, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de Jesús Robledo Traperero, natural de Madrid, domiciliado que fué en esta capital, donde falleció el día 3 de Junio de 1881, á la edad de 40 años, sin haber otorgado testamento por carecer de capacidad legal para ello, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del mismo; debiendo advertirse que se ha presentado como parte actora en esta demanda y representada por el Procurador D. Gaspar Cabrero, Facunda Crespo Rodríguez, alegando su derecho como más próxima pariente del finado Jesús Robledo Traperero.

Dado en Segovia á 11 de Junio de 1884.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Eladio Velázquez. X—16

NOTICIAS OFICIALES.

La New York.

COMPANIA MUTUA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA. Balance anual trigésimonoveno en 1.ª de Enero de 1884.

Table with financial data for La New York insurance company, including Ingresos en 1883, Pagos en 1883, and various insurance-related figures.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the company, including Efectivo en Caja y Bancos de depósito, En valores mobiliarios, En inmuebles, etc.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the company, including Reserva para los capitales suscritos, Idem para las rentas vitalicias, Beneficios que quedan por pagar, etc.

Excedente del activo sobre el pasivo, según el tipo de evaluación de la Compañía (reserva del 4 por 100), Idem del id. sobre el id., según el tipo de evaluación del Estado de New York (reserva del 4 1/2 por 100) próximamente, etc.

La Central.

COMPANIA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, DOMICILIADA EN PARÍS, CALLE DE RICHELIEU, 108.—SUCURSAL ESPAÑOLA, CALLE ANCHA, 13, BARCELONA.

Ejercicio de 1883.

Table with financial data for La Central insurance company, including Accionistas, Dividendos pasivos á cobrar, Caja, Subdirección de París, Fondos colocados, etc.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of La Central insurance company, including Capital social, Previsión por riesgos en curso, Sinistros en suspenso de pago sobre 1883, etc.

Certifico: conforme con el original. Barcelona 26 de Junio de 1884.—El Director de la Sucursal española, M. Fos. X—17

Banco provincial de Valencia.

En virtud de los acuerdos tomados en el día de ayer por la junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, se devuelve á los tenedores de sus acciones, 80 pe-

setas por acción, equivalente al 18 por 100 del capital nominal de las mismas.

El pago queda abierto desde este día en las oficinas del Banco, calle de la Puñalera, núm. 10.

Valencia 1.º de Julio de 1884.—Por el Banco provincial de Valencia, el Director, Federico Cuñat. X—18

Sociedad general del Puerto de Pasajes.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 504.—En la ciudad de San Sebastián, á 17 de Junio de 1884, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del colegio territorial de Pamplona, comparecen

El Sr. D. Ernesto de Mourgues y Berniquet de Cabaille, extranjero, de edad de 48 años, soltero, propietario, domiciliado en París, estando accidentalmente en San Sebastián.

El Sr. D. Eduardo Echeverría y Biarn, de edad de 39 años, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad, con su cédula personal que me ha exhibido, expedida en la misma el 12 de Diciembre del año próximo pasado con el núm. 560, en nombre del señor D. Daniel de Ezpeleta y Ruiz de Monteagudo, Barón de Ezpeleta, de edad de 40 años, soltero, propietario, domiciliado en París, por virtud del poder que á favor de D. Joaquín Jamar y Domenech otorgó en 13 de Mayo último ante mí, y ha sido sustituido por dicho Sr. Jamar el día de ayer.

El Sr. D. José Manuel de Brunet y Prat, de edad de 77 años, viudo, del comercio y vecino de esta ciudad, con su cédula personal que me ha exhibido librada en ella el 2 de Enero del corriente año con el núm. 30, en nombre del Excmo. Sr. D. Eugenio Pereire, de edad de 51 años, casado, propietario, vecino de París, según el poder que le ha conferido el 30 de Mayo último en aquella ciudad ante el Sr. Vicecónsul de España.

Las copias de los citados dos poderes quedan unidas á esta matriz y se insertarán en sus traslados.

Aseguran hallarse el Sr. Mourgues por sí, y los Sres. Echeverría y Brunet, en la representación que ostentan, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, y al efecto manifiestan

Que los expresados Sres. D. Ernesto de Mourgues y D. Daniel de Ezpeleta, como consta de escritura otorgada en 13 de Mayo del corriente año ante mí, tienen adquirida, en virtud de cesión hecha por la Excmo. Diputación provincial de Guipúzcoa, la concesión del puerto de Pasajes, con todos los derechos y obligaciones consignadas en el decreto de 14 de Febrero y ley de 12 de Mayo de 1870 que regulan dicha concesión, habiendo quedado aquellos obligados á presentar una Sociedad legalmente constituida con domicilio en esta ciudad; y poniéndolo en ejecución, por la presente escritura otorgan los señores comparecientes que forman y fundan la que á continuación se expresa, la cual ha de regirse por los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formación y objeto de la Sociedad.—Denominación.—Residencia.—Duración.

Artículo 1.º Entre todos los propietarios de las acciones más adelante creadas se forma una Sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, que tiene por objeto la ejecución de los trabajos del puerto de Pasajes, la explotación de dicho puerto y lo que con él se relaciona, todo en los términos y condiciones de la concesión otorgada por el Gobierno y la provincia de Guipúzcoa, términos, cláusulas y condiciones enumerados en el tit. 2.º de las aportaciones.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominación de *Sociedad general del Puerto de Pasajes.*

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en San Sebastián. Residirá en París un Comité de Dirección administrativa.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 77 años, á contar desde el 1.º de Julio de 1884.

TÍTULO II.

De las aportaciones.

Art. 5.º Los Sres. D. Ernesto de Mourgues y el Barón Don Daniel de Ezpeleta aportan á la Sociedad la concesión por el Gobierno y la provincia de Guipúzcoa de la explotación del puerto de Pasajes por el tiempo que queda todavía, á contar, según el decreto y la ley de 8 de Febrero y 12 de Mayo de 1870, ó sea hasta el 12 de Mayo de 1960, con todos los derechos y prerrogativas, y también con todas las cargas y obligaciones establecidas en los dichos decreto y ley, cuyo tenor es el siguiente:

Decreto.—El Regente del Reino ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran provinciales las obras proyectadas para la mejora del puerto de Pasajes, y en su consecuencia queda autorizada para ejecutarlas la Diputación foral de Guipúzcoa, con arreglo al anteproyecto aprobado por orden de 7 de Abril de 1869.

Art. 2.º La Diputación no podrá hacer modificaciones que afecten al pensamiento del anteproyecto sin obtener previamente la aprobación del Gobierno, quien fijará también la dimensión mínima de los materiales de que han de formarse las escolleras.

Art. 3.º Queda á cargo de la Diputación la dirección económica y facultativa de las obras, reservándose el Gobierno la inspección únicamente para dejar á salvo los intereses generales que en el puerto están representados. A este efecto la Diputación habrá de remitir al Ingeniero Jefe de la provincia copia de los proyectos que se proponga llevar á cabo 15 días antes de dar principio á los trabajos.

Art. 4.º Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 5.º Al tenor de lo prescrito por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, serán de propiedad de la provincia de Guipúzcoa los terrenos que gane al mar con las obras de mejora del puerto de Pasajes.

Art. 6.º Queda autorizada la Diputación foral para explotar las obras á medida que las vaya ejecutando con todos los derechos y libertades que están declarados en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º El Ingeniero Jefe de las provincias entregará á la Diputación bajo inventario el material, talleres, edificios, proyectos y demás efectos del Estado que tenga en su poder para el servicio del puerto mencionado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ley.—D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes seberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyen-

tes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgación de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasajes tengan los rendimientos del referido impuesto, por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesión otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La Diputación llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo menos de 100.000 toneladas anuales, con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputación estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de la navegación, la totalidad de las obras especificadas en los grupos 1.º y 2.º del anteproyecto, y si excediere de 500.000 toneladas, deberá ejecutar también progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.º La recaudación del impuesto de descarga durante el periodo expresado se hará por la Diputación foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al Gobierno la cantidad de 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que según cálculo percibirá el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.º La Diputación no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepción del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesión para imponer los arbitrios que juzgue oportuno por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, pasando á ser propiedad suya los foradaderos, muelles y demás obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazón sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 6 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel Llano y Pardi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Cesión.—Primero. La provincia de Guipúzcoa cede á los Sres. D. Daniel de Ezpeleta, Barón de Ezpeleta, y D. Ernesto de Mourgues la concesión del puerto de Pasajes con todos los derechos y obligaciones consignadas en el decreto de 14 de Febrero y ley de 12 de Mayo de 1870, que regulan dicha concesión.

Segundo. Los cesionarios se obligan á presentar á la Diputación provincial para el día 30 de Junio próximo á más tardar una Sociedad legalmente constituida, con domicilio en España, y formada de elementos que inspiren á la Diputación plena confianza, la cual Sociedad se obligará en subrogación de los cesionarios y de la Diputación á hacer efectivo el compromiso contraído por la provincia en el art. 55 de los estatutos de la Sociedad de Fomento, liquidando á esta Sociedad y reembolsando por su valor nominal las acciones á los accionistas que no se presten voluntariamente á formar parte de la nueva Empresa concesionaria y las obligaciones á los obligacionistas. Al efecto se fijará un plazo dentro del cual cada accionista de la Sociedad de Fomento optará por continuar en la nueva Empresa en calidad de obligacionista ó por recobrar su capital desembolsado, y hasta tanto que la obligación contraída por la provincia con la actual Sociedad se haya cumplido continuará la Diputación ejerciendo sobre la administración del puerto la intervención que hoy ejerce para salvaguardia de sus intereses.

Tercero. La misma Sociedad se obligará á realizar las obras posteriores al primer periodo impuestas por la concesión á la provincia con arreglo al anteproyecto á que se refiere el art. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1870, empezando por las proyectadas para el segundo grupo en 1.º de Julio del año 1885 á más tardar, y debiendo terminar las que comprende dicho grupo para el 30 de Junio de 1889. Las del tercer grupo del anteproyecto la Sociedad ejecutará progresivamente cuando el movimiento del puerto de Pasajes excediera de 500.000 toneladas.

Como garantía de la ejecución de este compromiso, exigirá la Diputación el depósito en la sucursal del Banco de España en esta ciudad de una suma de 500.000 pesetas, en valores de realización corriente, al curso de cotización media del mes de la entrega. Esa garantía será devuelta cuando la Sociedad haya ejecutado en el puerto obras equivalentes, y desde entonces responderán del cumplimiento de la obligación las obras mismas. En el caso de que la Sociedad no cumplierse las obligaciones contraídas por esta subrogación, caducará la cesión, y volverán la concesión y las obras hechas á poder de la provincia.

Cuarto. La provincia de Guipúzcoa garantizará el interés anual de 5 ½ por 100 á una suma efectiva de 7 millones de pesetas, representada por obligaciones que la Sociedad nueva emitirá con destino á la liquidación de la Sociedad de Fomento y á la ejecución de las obras del segundo grupo necesarias para dar espacio á un movimiento anual de 500.000 toneladas en el puerto. De esta suma efectiva de 7 millones de pesetas se emitirá la primera mitad al constituirse la nueva Sociedad para reintegrar con su producto á los accionistas de la Sociedad de Fomento, en efectivo ó en nuevas obligaciones á su elección, y la segunda mitad se irá emitiendo á medida que lo exija la marcha de las obras del segundo grupo, sin que en ningún caso se ponga en circulación en cada año una suma de emisión mayor de la necesaria para esos fines. Esas emisiones, cuyo interés garantiza la provincia, se harán con autorización de la Diputación. Esta garantía de interés se reducirá anualmente en proporción del número de obligaciones amortizadas, y cesará cuando se hayan extinguido todas las obligaciones.

Las amortizaciones anuales versarán sobre las obligaciones de interés garantido, no pudiéndose amortizar otras obligaciones que posteriormente emita la Sociedad hasta que las de primera emisión, de cuyo interés responderá la provincia, queden extinguidas. Los estatutos de la nueva Sociedad determinarán la forma en que la provincia haya de ser reintegrada ó recompensada equitativamente de las resultas de esa garantía de interés, así como determinarán también la intervención de la provincia en la nueva Sociedad y sus relaciones con la Diputación.

Quinto. Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que hoy ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva, ó en la modificación de las hoy vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa.

Sexto. Se entenderá que la parte de obra ya ejecutada en el

puerto, suficiente á cubrir la garantía que exige la ley de Obras públicas para con el Estado, responde de la ejecución de las obras que toma á su cargo la nueva Sociedad.

Séptimo. La nueva Sociedad se obligará á sujetarse á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dicten para el régimen de los puertos de refugio, sin que esto afecte á los derechos que la concesión confiere sobre el uso de los muelles y el aprovechamiento de los servicios que ea el puerto se presten.

Real orden.—Imo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputación provincial de Guipúzcoa pidiendo autorización para transferir á favor de los Sres. Barón Daniel de Ezpeleta y Don Ernesto de Mourgues la concesión de las obras del puerto de Pasajes, que le fué otorgada por decreto de 14 de Febrero de 1870 y ley de 12 de Mayo del mismo año:

Vista la copia del acuerdo adoptado por la Diputación en su sesión de 4 de Marzo último:

Visto el informe emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los expresados dictámenes, ha tenido á bien conceder la autorización para el traspaso que la expresada Diputación provincial de Guipúzcoa solicita, así como para formalizar el contrato acordado por la misma en su sesión de 4 de Marzo último, con las condiciones siguientes:

Primera. Se redactará el art. 56 de los estatutos de la nueva Sociedad, ajustándole estrictamente al texto claro y explícito del art. 5.º de la ley de concesión de 12 de Mayo de 1870.

Segunda. En la cláusula tercera del contrato se precisará el plazo de ejecución de las obras, expresándose desde cuándo se ha de contar dicho plazo, y se fijará expresamente la obligación de emprender las obras del tercer grupo del anteproyecto cuando el movimiento del puerto de Pasajes exceda de 500.000 toneladas anuales, como se ordena en el art. 2.º de la mencionada ley de concesión.

Tercera. Se determinará explícitamente en las cláusulas del contrato cuándo ha de cesar el compromiso de la provincia relativo al interés convenido para las obligaciones que ha de emitir la nueva Sociedad con arreglo á las bases del contrato.

Cuarta. El nuevo concesionario prestará la garantía exigida por la ley para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con el Estado, cuya fianza consistirá en la parte de obra ejecutada suficiente para cubrir su cuantía.

Quinta. Se consignará en una de las cláusulas del contrato la obligación del concesionario de sujetarse á las disposiciones que actualmente rigen y á las que en lo sucesivo se dicten para el régimen de los puertos de refugio, salvo el uso de los muelles y el aprovechamiento de los servicios que sobre ellos se preste.

Sexta. Esta autorización no prejuzga ninguna de las cuestiones que envuelva respecto á la dependencia en que se hallan todas las Diputaciones provinciales de los diferentes Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 1.º de Mayo de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Art. 6.º Los Sres. D. Ernesto de Mourgues y el Barón D. Daniel de Ezpeleta reciben, en representación de su aportación, 6.000 acciones de beneficio que tendrán los derechos y ventajas estipuladas en el tit. 8.º Distribución de los beneficios, fondo de reserva etc. etc.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.—Desembolsos.

Art. 7.º El capital social se fija por ahora en 10.215.000 pesetas, dividido de la manera siguiente:

Primero. Seis mil acciones de 500 pesetas.

Segundo. Quince mil cuatrocientas obligaciones de 500 pesetas nominales, número que se juzga necesario para producir una suma efectiva de 7 millones de pesetas, devengando 25 pesetas de interés fijo por año, garantizado por la provincia de Guipúzcoa, y reembolsables por sorteo en 76 años, á partir del año 1885.

Las 6.000 acciones se deberán realizar en numerario, y la Sociedad no quedará definitivamente constituida hasta que se haya suscrito la mitad de esas 6.000 acciones, y hecho la entrega de una décima parte por lo menos de cada una de ellas. Podrán ser reembolsadas en todo tiempo de la cantidad por la que se hayan liberado, por acuerdo de la asamblea general.

Las acciones reembolsadas quedarán anuladas.

Se crean desde ahora las 45.400 obligaciones y se emitirán, ya inmediatamente, ya á medida de las necesidades de la Sociedad, para la compra á la antigua Sociedad de los trabajos hechos y para la explotación del puerto.

Se crean además 430 acciones de 500 pesetas enteramente liberadas, que se entregarán á título de reembolso á la Diputación provincial de Guipúzcoa, como se explica en el art. 54.

Art. 8.º Se podrá aumentar ó disminuir el capital por decisión de la asamblea general.

En caso de aumento del fondo social, los tenedores de las acciones antiguas tendrán derecho á suscribir exclusivamente el capital complementario en proporción de las acciones antiguas de que sean propietarios.

Art. 9.º Las peticiones de fondos sobre las acciones se harán con arreglo á las decisiones del Consejo de administración.

Art. 10.º Cuando los accionistas dejen de hacer las entregas de fondos en los plazos fijados se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de Guipúzcoa, y en uno ó varios periódicos de anuncios judiciales de París los números de los títulos en descubierto. Quince días después de esta publicación la Sociedad tiene derecho á proceder á la venta de las acciones por medio de un agente de cambio ó de un Notario.

Se podrá hacer la venta en total ó en detalle, sin notificación ni otra formalidad judicial.

Los títulos de las acciones así vendidas quedan anulados de pleno derecho, y se entregarán nuevos títulos á los compradores con los mismos números.

Cesa de ser negociable todo título que no lleve mención regular de los pagos exigibles. Esta condición constará en los títulos.

El accionista expropiado, como se dice más arriba, no tendrá ya ningún derecho para con la Sociedad que anula sus títulos y crea otros nuevos en su lugar, sin que esto lo sujete á ninguna responsabilidad.

El precio procedente de la venta, deducidos los gastos, pertenece á la Sociedad, y se imputa en los términos de derecho á lo que le es debido por el accionista expropiado.

Art. 11.º Los accionistas no quedan obligados más que á completar el montante de cada acción. Fuera de esto, queda prohibida toda peticion de fondos.

Art. 12.º Las acciones son nominativas ó al portador, á elección de los interesados.

Todos los títulos, acciones y obligaciones se cortan de un registro talonario y llevan la firma de dos Administradores ó de un Administrador y un delegado.

Llevarán también el vintre de la Sociedad.

Art. 13.º La transmisión de las acciones y obligaciones al

portador tendrán lugar por la simple entrega de los títulos. La de las acciones nominativas no se operará más que en virtud de un traspaso inscrito en los Registros de la Sociedad.
El traspaso ha de estar firmado por el vendedor y el comprador ó por sus apoderados.

Los pedidos de conversión de títulos al portador en títulos nominativos y recíprocamente deben estar firmados por los propietarios de las acciones ó por sus mandatarios.
Todos los gastos que resulten de la transferencia serán de cuenta del comprador, y los que resulten de las conversiones á cargo del portador de los títulos.

La Sociedad puede exigir que la firma y la capacidad de las partes sean certificadas por un funcionario público.
Sólo se admitirán á transferencia los títulos cuyos pagos vencidos se hayan efectuado.

Art. 14. Cada acción tiene derecho, en la propiedad del activo social, á una parte proporcional al número de acciones emitidas, y participa de los beneficios sociales en las proporciones que se indicarán más adelante.

Art. 15. Toda acción es indivisible. La Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada acción. Todos los propietarios indivisos de acciones están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos.

Art. 16. Los derechos y obligaciones afectos á la acción siguen al título en cualquiera mano á que pase. La posesión de una acción implica de pleno derecho adhesión á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la asamblea general.

Art. 17. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir la intervención judicial en los bienes y valores de la Sociedad, ni tampoco el reparto ó la liquidación, ni inmiscuirse por manera alguna en su administración. Para ejercitar sus derechos deben atenderse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la asamblea general ó del Consejo de administración.

Art. 18. Todo accionista que pierda su certificado de inscripción de acciones nominativas, justificando su propiedad y la pérdida, se puede hacer entregar por la Sociedad un duplicado del título perdido. Este duplicado no se entregará sino seis meses después de haberse notificado á la Sociedad por acta extrajudicial, y de haberse insertado la pérdida del título en un periódico de anuncios de San Sebastián y de París.
El duplicado será inalienable durante cinco años, á partir de la inserción arriba mencionada, y no se pagarán los intereses y dividendos hasta tres años después de la dicha inserción. La inalienabilidad de la acción se inscribirá en el duplicado.

Sin embargo, el accionista que quiera vender sus acciones antes de los cinco años fijados más arriba, podrá hacerlo siempre que deposite en la Sociedad una fianza igual al valor de las acciones y á los dividendos é intereses distribuidos durante los tres años precedentes á la pérdida del título.

Art. 19. Los dividendos de toda acción, ya nominativa, ya al portador, y el interés de toda obligación, se pagan válidamente al portador del título ó del cupón.

TÍTULO IV.

Administración de la Sociedad.—Consejo de administración.—Comité de dirección.

Art. 20. La Sociedad se administra por un Consejo compuesto de tres Administradores por lo menos y de 12 á lo sumo, nombrados por la asamblea general de accionistas.

El primer Consejo se compondrá, no obstante, de
1.º El Excmo. Sr. D. Eugenio Pereira, Presidente del Consejo.
2.º D. Ernesto de Mourgues.

3.º El Barón Daniel de Ezpeleta, que ejercerán sus funciones hasta la reunión de la asamblea general que se celebrará en 1894.

Los tres Administradores arriba nombrados deberán designar otros dos por lo menos y otros siete por lo más, tan pronto como se haya constituido la Sociedad.

Los nuevos Administradores no podrán ser designados sino por tres años, y al cabo de este tiempo quedarán sujetos á reelección por la asamblea general de accionistas.

Entonces fijará la asamblea la duración de las funciones del nuevo Consejo y su modo de renovación.

Todo miembro saliente podrá ser reelegido.
En caso de fallecimiento, ausencia, impedimento ó dimisión de uno ó de varios miembros del Consejo, los restantes podrán proceder á su reemplazo provisional por sí mismos, salvo confirmación por la asamblea general en su primera reunión.

El Administrador nombrado así en sustitución de otro no quedará en ejercicio sino hasta la época en que debieran espirar las funciones del sustituido.

Art. 21. Además de los Administradores así nombrados, la Diputación provincial de Guipúzcoa designará otros dos, uno de los cuales deberá ser Diputado provincial, y el otro un accionista elegido por la Diputación. Estos dos Administradores ejercerán sus funciones durante el tiempo que la Diputación determine, y se renovarán en la forma que la misma Corporación acuerde.

Art. 22. Todo Administrador, excepto el Diputado de la provincia de Guipúzcoa que está expresamente dispensado de esta obligación, debe ser propietario de 50 acciones nominativas inalienables durante el tiempo de sus funciones, marcadas con un sello que indique la inalienabilidad, y depositadas en la Caja social.

Art. 23. El Consejo de administración puede nombrar todos los años entre sus miembros un Presidente.
Este puede ser reelegido indefinidamente.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo designa de entre sus miembros el que debe llenar provisionalmente las funciones de aquél.

Art. 24. El Consejo designa entre sus miembros los que han de componer el Comité directivo domiciliado en París.

Art. 25. El Consejo de administración se reunirá siempre que así lo exijan los intereses de la Sociedad.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate decide el voto del Presidente.
Para que los acuerdos sean válidos es necesaria la presencia de cuatro Administradores.

No obstante, cuando el Consejo sea llamado á deliberar sobre cuestiones que hayan de ejercer influencia sobre el porvenir de la Sociedad, y juzgadas tales por su Presidente, los Administradores deberán ser convocados 10 días antes de la reunión por aviso que indique el objeto que les ha de ser sometido.

Las cuestiones de este género deberán ser votadas por la unanimidad de los miembros presentes.

En caso de empate se convocará de nuevo el Consejo, y la proposición quedará definitivamente desechada siempre que no reúna las dos terceras partes de los votos.

Los Administradores podrán hacerse representar por uno de sus colegas en las sesiones del Consejo.

Art. 26. El Consejo celebrará sus sesiones, ya en San Sebastián, en el domicilio social, ó ya en París, en el domicilio administrativo, según el aviso de la convocatoria.

Art. 27. Las deliberaciones del Consejo se harán constar por actas inscritas en un registro y firmadas por uno de los miembros presentes.

Las copias ó extractos de esas deliberaciones que se deban exhibir en justicia, ó en otra parte, irán certificadas por un Administrador.

Art. 28. El Consejo de administración está investido de los más amplios poderes para la administración y la gestión de todos los negocios de la Sociedad. Tiene principalmente los poderes siguientes, que son enunciativos y no limitados.

Primero. Fija los gastos generales de administración.
Segundo. Autoriza todas las compras y ventas de bienes muebles é inmuebles, así como todos los contratos y arrendamientos.

Tercero. Determina la colocación de los fondos disponibles y regula el empleo de los fondos de reserva.
Cuarto. Autoriza todos los retractos, transferencias, enajenación de fondos, rentas, créditos y otros valores pertenecientes á la Sociedad.

Quinto. Autoriza todo desembargo de oposiciones ó de inscripciones hipotecarias, así como todos los desistimientos ó privilegios, con ó sin pago.

Sexto. Autoriza todas las acciones judiciales, todos los compromisos y todas las transacciones.
Septimo. Trata, transige y compromete sobre todos los intereses de la Sociedad.

Octavo. Autoriza todos los créditos, puede conferir todas las hipotecas. Autoriza todas las emisiones de obligaciones y realizaciones de empréstitos.

Noveno. Somete á la asamblea general las proposiciones de modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, aumento ó disminución del fondo social, las cuestiones de prórroga ó de disolución anticipada de la Sociedad, la fusión con otras compañías y las cuestiones de amortización de las acciones y obligaciones.

Décimo. Nombra y revoca todos los agentes y empleados; fija sus atribuciones y sueldos y les señala las gratificaciones.

Undécimo. Determina las cuentas que han de ser sometidas á la asamblea general, hace una memoria sobre las cuentas y sobre la situación de los negocios sociales, y propone la fijación de los dividendos que deben repartirse.

Resuelve, en fin, sobre todos los intereses que entran en la administración de la Sociedad.

Art. 29. El Consejo de administración puede delegar sus poderes por un mandato especial en la persona que mejor le parezca para uno ó varios negocios determinados; puede también hacerse asistir de un Consejo especial encargado de dar su opinión sobre los negocios sociales, determina sus atribuciones y fija sus emolumentos.

Art. 30. Los miembros del Consejo de administración no contraen, en razón de su gestión, ninguna obligación personal relativamente á los compromisos de la Sociedad. No responden más que de la ejecución de su mandato. Se prohíbe á todo Administrador tomar ó conservar un interés directo ó indirecto en una empresa ó en un negocio hecho con la Sociedad ó por cuenta de ésta, á menos que no esté autorizado para ello por la asamblea general.

Art. 31. Los Administradores recibirán los siguientes emolumentos: Presidente, 4.000 francos; Vicepresidente, 3.000 francos; los otros Administradores á 2.000 francos cada uno.

TÍTULO V.

Comisarios.

Art. 32. La asamblea general nombra cada año, si lo cree conveniente, uno ó varios Comisarios encargados de reconocer los libros y el balance, y de presentar á la asamblea siguiente un informe comprobando el del Consejo de administración. Ese ó esos Comisarios tienen derecho á una remuneración que se fijará por la asamblea general.

TÍTULO VI.

Dirección.—Servicio de la explotación comercial.—Servicio técnico de los trabajos.

Art. 33. La dirección de la Sociedad se divide en dos servicios absolutamente distintos é independientes entre sí: El servicio de la explotación comercial.
El servicio técnico de los trabajos del puerto.

La dirección del servicio de la explotación comercial se confía á una persona que toma el título de «Director comercial.»
Debe residir en el domicilio social, San Sebastián.

Asegura la ejecución de los acuerdos del Consejo de administración.
Tiene bajo sus órdenes á todos los empleados de las oficinas y todo el personal del puerto.

Percebe los derechos de tonetaje, embarque, desembarque, etcétera, etc. En una palabra, está en sus atribuciones toda la explotación comercial propiamente dicha.

Firma los finquitos y endosos de efectos, las aceptaciones, los recibos de las cantidades debidas á la Sociedad, las letras y cartas ordenes.

Las transferencias de rentas ó de valores enalesquiera, todo tratado, convenio, ajuste, transacción, desistimiento, desembargo, y generalmente todos los actos que tengan por objeto la realización de los negocios sociales serán firmados por el Director comercial y un Administrador.

El Director comercial, bajo su responsabilidad personal, puede nombrar uno ó varios mandatarios para uno ó varios objetos determinados y por mandatos especiales.

El Director comercial puede asistir á las sesiones del Consejo de administración. Tendrá voz consultiva, pero no deliberativa.

Podrá también ejercitar á nombre de la Sociedad las acciones judiciales, demandas y diligencias, tomando todas las medidas de conservación sin ser autorizado para ello por el Consejo de administración.

Tendrá derecho á título de honorarios á la cantidad de 10.000 pesetas pagaderas por mensualidades.

El Consejo de administración nombra al Director comercial, pudiendo ser revocado sin derecho á ninguna indemnización.

Sin embargo, si después del periodo estipulado no continúa en sus funciones, se le dará un año de su sueldo á título de indemnización.

El primer Director comercial será D. Joaquín Jamar.
Ejercerá sus funciones durante el mismo periodo de tiempo que el primer Consejo de administración, ó sea hasta 1894.

Art. 34. La dirección facultativa de los trabajos que se han de ejecutar en el puerto se confía á un Ingeniero que toma el título de «Director facultativo.»
Forma los planes, hace los contratos y asegura la ejecución de los trabajos acordados por el Consejo. Todo el personal empleado en dichos trabajos está bajo sus órdenes.

El Director facultativo reside en París, en el domicilio del Comité de dirección.

Asiste á las sesiones del Consejo cada vez que lo llamen, con voz consultiva pero no deliberativa.

El Director facultativo es nombrado por el Consejo de administración.

Podrá también ser revocado por el mismo Consejo sin tener derecho á ninguna indemnización. Sin embargo, si el primer Director facultativo no continúa en sus funciones después del tiempo estipulado, se le dará una anualidad de su sueldo á título de indemnización.

El primer Director facultativo será el Ingeniero M. Collet.
Ejercerá sus funciones durante cuatro años.

Tendrá derecho, á título de honorarios por gastos generales, á la cantidad que fije el Consejo de administración, pagadera por mensualidades. Le serán abonados los gastos de viaje y cambios de domicilio.

TÍTULO VII.

Asamblea general.

Art. 35. Son de derecho miembros de las asambleas generales los propietarios de 10 acciones nominativas liberadas de las cantidades pedidas inscritos como tales en los registros de transferencia de la Sociedad en el momento de la convocación de la asamblea, y los propietarios de 10 acciones al portador igualmente liberadas de las cantidades pedidas.

Son asimilados á los portadores de acciones los portadores de acciones de beneficio. Son igualmente de derecho miembros de las asambleas generales si poseen 10 acciones de beneficio.

La asamblea general regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas.
Los propietarios de títulos al portador, para tener derecho de asistir á la asamblea general, deben depositar sus títulos en los sitios y en manos de las personas designadas por el Consejo de administración 20 días antes de la época fijada para la reunión de cada asamblea.

Se entrega á cada uno una tarjeta de admisión, que será nominativa y personal.

Cada accionista tiene tantos votos como veces posea 10 acciones, ya por sí mismo, ya como mandatario.

Art. 36. La asamblea general se reúne de derecho todos los años en el trascurso del primer semestre.

Se reúne además extraordinariamente siempre que el Consejo lo crea útil.

Las reuniones tendrán lugar en el sitio indicado por el aviso de la convocatoria.

Las convocatorias se deben hacer por un aviso inserto 30 días lo menos antes de la época de la reunión en la Gaceta de Madrid, el Boletín oficial de Guipúzcoa y en uno de los periódicos de anuncios legales de París.

Cuando la asamblea general tiene por objeto deliberar acerca de las proposiciones que se mencionan en el art. 41, los avisos de convocatoria deberán indicar el objeto.

Art. 37. Todo accionista que tenga derecho á votar en la asamblea general, se puede hacer representar por un mandatario, siempre que éste sea accionista también.

La forma de los poderes se determinará por el Consejo de administración.

Los accionistas, ya franceses, ya españoles, tendrán derecho á hacerse asistir por un intérprete.

Art. 38. La asamblea general es presidida de derecho por el Presidente del Consejo de administración, ó en su defecto por un Administrador designado por el Consejo.

El Presidente de la Asamblea estará asistido del Administrador Diputado de la provincia de Guipúzcoa.

Los dos mayores accionistas presentes desempeñan las funciones de escrutadores.
La mesa designa al Secretario.

Art. 39. La asamblea general delibera válidamente cuando los accionistas representan la cuarta parte lo menos de las acciones de capital y de beneficio. En el caso en que en una primera convocatoria no cumplieran los accionistas estas condiciones, se procede á una segunda convocatoria con intervalo de 15 días por lo menos, y de un mes á lo sumo; pero el plazo entre la publicación del aviso y la reunión, se reduce para el caso á 15 días, y á 10 el plazo para el depósito de los títulos.

En esta segunda reunión la asamblea delibera válidamente sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera asamblea, cualquiera que sea el número de los miembros presentes y de las acciones representadas.

Art. 40. Las deliberaciones se toman por mayoría de votos de los miembros presentes ó representados.

En caso de empate decide el voto del Presidente.

Art. 41. Cuando la asamblea general es llamada á deliberar sobre los contratos de reunión ó de fusión con otras compañías, sobre las modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminución del fondo social, prórroga ó disolución de la Sociedad, amortización de las acciones de capital, no se considera regularmente constituida ni delibera válidamente mientras no esté compuesta de un número de accionistas que represente, por lo menos, la mitad de las acciones de capital y de beneficio.

Art. 42. La asamblea general anual designa, si hay lugar, como se establece en el art. 33, uno ó varios Comisarios, asociados ó encargados de presentar un informe á la asamblea general del año siguiente sobre la situación de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores.

Oye, discute y aprueba las cuentas.

Nombra á los Administradores que han de reemplazar á aquellos cuyas funciones han espirado, ó si hay lugar de hacerlo á consecuencia de defunciones, dimisiones u otras causas.

Resuelve, en fin, concretándose á los estatutos, en todas las cuestiones de intereses de la Sociedad, conformándose á las prescripciones de este artículo en el caso de ser llamada á votar sobre los asuntos que en él se indican.

Cuando la asamblea tiene por objeto estatuir sobre la aprobación del balance y de las cuentas, debe preceder á la deliberación la lectura del informe del ó de los Comisarios, si es que se han nombrado.

Art. 43. Las deliberaciones de la asamblea general se hacen constar en actas firmadas por los miembros de la mesa. Los extractos de estas actas, que se presentarán donde quiera que sea necesario, van certificados por un Administrador.

Se llevará una lista de asistencia que contenga los nombres y los domicilios de los accionistas, con el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

Esta lista, certificada por la mesa, se deposita en la residencia social, y se debe comunicar á todo el que la requiera.

TÍTULO VIII.

Cuentas anuales.—Inventarios.—Fondos de reserva.—Distribución de beneficios.

Art. 44. El año social comienza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

Cada semestre, á fines de Junio y de Diciembre, se formulará un resumen de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y el 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo. Este inventario, el balance y la cuenta de be-

neficios y pérdidas se pondrán á disposición del ó de los Comisarios 40 días lo menos antes de la asamblea general anual, si es que se han nombrado.

El estado y el inventario se presentan á la asamblea general, que los aprueba ó manda rehacerlos si hay lugar á ello.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo trascurrido entre el día 1.º de Julio de 1884, fecha de la toma de posesión efectiva por la Sociedad, y el 31 de Diciembre de 1884.

Art. 45. Los productos netos de la explotación, deducción hecha de todas las cargas, incluso el servicio de interés y de amortización de las obligaciones, y la cantidad de 38.000 reales que hay que pagar al Gobierno español, constituyen los beneficios.

De los beneficios se aplica:

Primero. Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva.

La asamblea general tiene derecho á constituir una ó varias reservas extraordinarias ó especiales.

Segundo. Una cantidad suficiente para servir á las acciones de capital un interés de 5 por 100 sobre las sumas desembolsadas.

Tercero. Uno por 100 para el servicio de la explotación comercial y uno por 100 para el servicio técnico de las obras.

Cuarto. Ocho por 100 para el Consejo de administración.

Cuando se hayan terminado las obras del puerto el uno por 100 afecto á este servicio volverá al Consejo de administración, que cobrará desde entonces 9 por 100 en lugar del 8 por 100.

El resto de los beneficios se aplicará íntegramente á las acciones de capital y de beneficio, proporcionalmente al número de dichas acciones.

Art. 46. El pago de los dividendos se hace anualmente en una ó varias veces, en las épocas y las cajas determinadas por el Consejo de administración.

Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años de su exigibilidad, prescribe en beneficio de la Sociedad.

Art. 47. Cuando el fondo de reserva, constituido con arreglo al art. 45, haya llegado á la décima parte del capital social, se podrá suspender ó disminuir la cantidad afectada á su formación, pudiendo volverse á elevar si descendiera por debajo de la décima parte del capital social.

TÍTULO IX.

Disolución.—Liquidación.

Art. 48. A menos de decisión contraria á la asamblea general cuando se disuelva la Sociedad, se operará su liquidación por el Consejo de administración que se halle en ejercicio entonces.

Art. 49. Los poderes de la asamblea general continúan todo el tiempo que dure la liquidación.

Tiene derecho principalmente á aprobar las cuentas de la liquidación y á dar finiquito de ellas.

Los liquidadores, por una deliberación de la asamblea, podrán hacer el traspaso, la cesión ó la aportación á otra Sociedad ó á un particular de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Art. 50. En todas épocas y en todas circunstancias, la asamblea general constituida como se determina en el art. 41, puede pronunciar la disolución de la Sociedad, á propuesta del Consejo de administración.

TÍTULO X.

Reclamaciones.

Art. 51. En caso de reclamaciones, todo accionista está obligado á elegir domicilio, sea en San Sebastián, sea en París, y todas las notificaciones y asignaciones se harán válidamente al domicilio por el elegido sin tener en cuenta su verdadera residencia.

TÍTULO XI.

Intervención de la provincia de Guipúzcoa y relaciones de la Sociedad con la Diputación.

Art. 52. La provincia de Guipúzcoa ha hecho, con anuencia del Gobierno de S. M., el traspaso de su concesión según que va expresado en el art. 5.º, contrayendo los cesionarios, y por lo tanto la Sociedad general del puerto de Pasajes las obligaciones y los derechos que se resumen en el contrato de cesión.

Art. 53. La Diputación provincial, en representación de dicha provincia, garantiza el puntual pago por semestres, de un interés de 5 y medio por 100 anual, á un capital de 7 millones de pesetas en obligaciones.

En virtud de esta obligación, pondrá á disposición de la Sociedad general del puerto de Pasajes, en fin de cada ejercicio anual una suma igual á la diferencia que pudiera resultar entre los productos líquidos de la explotación total y la cifra á que asciende el 5 y medio por 100 de interés de las obligaciones en circulación, durante el ejercicio.

Todo desembolso de la Sociedad que exceda de los 7 millones de pesetas de capital obligaciones, quedará fuera de este régimen de la garantía de interés por la provincia.

Art. 54. Como compensación equitativa de los desembolsos ya efectuados por la provincia en la garantía de interés al capital en el primer período de las obras y de los que pueda tener que hacer en el segundo por la garantía de interés que continúa nuevamente hasta la expresada suma de 7 millones en obligaciones, la provincia recibirá de la nueva Sociedad, al constituirse ésta, una suma en acciones equivalente á las 245.000 pesetas que tiene ya desembolsadas por garantía de interés en las obras del primer período, y en igual forma después por las sumas que lleguen á desembolsar con la garantía que otorga por las obras del segundo grupo.

Estas acciones tendrán los mismos derechos que las de capital de la nueva Sociedad.

Art. 55. Mientras dure la obligación de la provincia á la garantía de interés pactada en este capítulo, se reconocerá á la Diputación el derecho de intervenir en la administración de la Sociedad por medio del Diputado miembro del Consejo de administración. Este Delegado de la Diputación podrá en todo tiempo examinar la contabilidad y las operaciones de la Sociedad, intervenir en la emisión de obligaciones para que no excedan del límite marcado y del que sea preciso para las obras en el curso de cada ejercicio, y recibir de la Administración en fin de cada mes una copia autorizada del resumen mensual de la recaudación y pagos, para conocimiento de la Diputación. Cuando la provincia llegue á quedar desligada de la garantía de interés, cesará la intervención de la Diputación en la administración de la Sociedad.

Art. 56. Como la cesión de la concesión hecha por la provincia es total y absoluta, quedan comprendidas en ella con arreglo al art. 5.º de la ley de Mayo de 1870, y á la Real orden de 13 de Febrero de 1882, la propiedad de los terrenos ganados y por ganar al mar y la de los inmuebles construidos en el primer período por la Sociedad de Fomento.

Sin embargo, mientras la provincia no se encuentre totalmente libre de la garantía de interés, todo contrato sobre esos bienes, excepto el de los arriendos, deberá ser autorizado por la Diputación.

Art. 57. La Diputación conservará su intervención en la

adopción de nuevas tarifas de servicios del puerto, ó en la modificación de las existentes, debiendo ser sometidas como de servicio público á su aprobación.

Tales son los estatutos por los que ha de regirse la Sociedad que queda formada con la denominación de *Sociedad general del puerto de Pasajes*, la cual se constituye en subrogación de los Sres. D. Ernesto de Mourgues y D. Daniel de Ezpeleta, á cumplir todas las obligaciones contenidas en la escritura de cesión de 13 de Mayo último de que se ha hecho mérito, como así lo declaran y consignan los señores comparecientes, según intervienen, sometiéndose expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, renunciando todo otro fuero para hacer cumplir y ejecutar lo pactado, y designan esta dicha ciudad para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Se declara que en la citada escritura de cesión no se hizo la descripción de los inmuebles comprendidos en ella por falta de datos bastantes al efecto, y se reservaron las partes su derecho para hacerlo en otro instrumento con los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria, con el objeto de obtener las inscripciones correspondientes en el Registro de la propiedad.

Yo el Notario advertí que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por esta notarial, ha de presentarse una copia autorizada de esta escritura, así como del acta notarial de constitución, en el Gobierno civil de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; que se ha de presentar asimismo copia de esta escritura en el Registro de la propiedad para su inscripción, haciéndose previamente á nombre de los Sres. D. Ernesto de Mourgues y D. Daniel de Ezpeleta, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno ni el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Todo lo cual consignado, se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente en favor del Estado, la provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por cuenta de los inmuebles; y caso de estar asegurados, en favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años, ó por los dos últimos dividendos, si fuere mutuo, que no resulte pagado.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y de conocimiento D. Eduardo Dupony y Montagne y D. Mariano Sánchez é Igaralde, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes después de declarar que no tienen tacha alguna legal para serlo, me aseguran que el señor D. Ernesto de Mourgues es el mismo que se titula y nombra con las circunstancias al principio expresadas, constándoles por el conocimiento que de él tienen; manifestando dicho señor Mourgues que aunque extranjero declara serlo conocido suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de este instrumento.

Advertidos los señores otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, habiéndolo renunciado la ley íntegramente y en alta voz yo el Notario, que doy fe conozco á los testigos y á los señores otorgantes D. Eduardo Echeverría y D. José Manuel de Brunet, así como también doy fe de todo el contenido de este instrumento público, y signo y firmo.—E. de Mourgues.—Eduardo Echeverría.—José Manuel de Brunet.—Eduardo Dupony.—Mariano Sánchez.—Está signado: Joaquín Elosegui.

Núm. 302.—En la ciudad de San Sebastián, á 16 de Junio de 1884, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella, y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparece D. Joaquín Jamar y Domenech, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con su cédula personal que me ha exhibido, expedida en la misma por el Administrador de Propiedades é Impuestos el 14 de Diciembre del año próximo pasado con el número 82; y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles dice: que los Sres. D. Daniel de Ezpeleta y Ruiz de Monteagudo, Barón de Ezpeleta, y D. Ernesto de Mourgues y Berniquet de Cabaille, domiciliados en París, le confirieron en 13 de Mayo último ante mí el poder cuya primera copia presenta y su tenor es como sigue:

Número 410.—En la ciudad de San Sebastián, á 13 de Mayo de 1884, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparecen

El Sr. D. Daniel de Ezpeleta y Ruiz de Monteagudo, Barón de Ezpeleta, de edad de 40 años, soltero, propietario, domiciliado en París, estando accidentalmente en esta ciudad.

El Sr. D. Ernesto de Mourgues y Berniquet de Cabaille, extranjero, de edad de 48 años, soltero, propietario, domiciliado en París, y estando accidentalmente en esta ciudad.

Y asegurando ambos hallarse con la capacidad legal necesaria para este acto, dicen:

Que por escritura otorgada en este día ante mí han adquirido, en virtud de cesión hecha por la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, la concesión del puerto de Pasajes con todos los derechos y obligaciones consignados en el decreto de 14 de Febrero y ley de 12 de Mayo de 1870, que regulan dicha concesión.

Que ahora confieren poder especial y bastante en derecho á D. Joaquín Jamar y Domenech, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con las siguientes facultades:

Primera. Concurrir en nombre de los comparecientes al establecimiento y constitución de la Sociedad anónima que se va á fundar, con domicilio en esta ciudad, con la denominación de *Sociedad general del Puerto de Pasajes*; quedando la misma subrogada en los derechos y obligaciones procedentes de la aludida cesión; interesar á los poderdantes en la Sociedad que se forme, como fundadores ó bajo cualquier otro concepto, por las acciones ó capitales que estime oportuno; intervenir en la formación de los estatutos, aprobarlos, hacer nombramientos y establecer los pactos que le parezcan, obligándoles al cumplimiento de las obligaciones que le sean inherentes.

Segunda. Asistir al otorgamiento de la escritura social, las adicionales y demás que fuere necesario; solemnizar el acta de la constitución social suscribiendo aquéllas y ésta, así como los demás documentos que sean menester.

Tercera. Por último, en cuanto se refiera á la formación de dicha Sociedad, hacer y practicar sin excepción ni limitación de ninguna clase todo cuanto pudieran hacer los señores otorgantes si estuviesen presentes, pues ha de considerarse que el poderado en virtud de este mandato tiene atribuciones para ello.

Es extensivo este poder para que el expresado D. Joaquín Jamar y Domenech represente á los comparecientes en el otorgamiento de la escritura ó escrituras que deban formalizarse, consignando en ellas la descripción y demás circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria de los inmuebles que comprenden la cesión que les ha sido hecha por la Excm. Diputación provincial y de la cual se habla al principio, para conseguir las inscripciones correspondientes en el Registro de la propiedad.

Facultan también al mencionado Sr. Jamar para que pueda sustituir este poder en todo y en parte á favor de quien le pareciere.

Y á la estabilidad y firmeza de cuanto dicho apoderado y sustitutos ejecutaren, se obligan los señores comparecientes con arreglo á derecho.

Así lo otorgan y firman en unión de los testigos instrumentales y de conocimiento D. Eduardo Dupony y Montagne y Don Mariano Sánchez é Igaralde, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes después de manifestar que no tienen tacha alguna legal para serlo, me aseguran que los Sres. Don Daniel de Ezpeleta, Barón de Ezpeleta, y D. Ernesto de Mourgues son los mismos como se titulan y nombran con las circunstancias al principio expresadas, constándoles por el conocimiento que de ellos tienen, declarando dicho Sr. Mourgues que aun cuando extranjero le es conocido suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de este instrumento. Advertidos todos de su derecho para leer por sí este poder, lo renunciaron, y en su virtud lo hice íntegramente y en alta voz yo el Notario que doy fe de conocer á los testigos y de todo lo contenido en este instrumento público, y signo y firmo.—Ernesto de Mourgues.—Barón D. Ezpeleta.—E. Dupony.—M. Sánchez.—Está signado: Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 410 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; y en fe de ello signo, firmo y rubrico, para los señores otorgantes, en esta tercera hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz en San Sebastián á 14 de Mayo de 1884.—Está signado: Joaquín Elosegui.

Lo copiado corresponde exactamente con su original, que volvió á recoger el compareciente, de que doy fe. Y usando el mismo de la facultad que le está concedida en el poder preinserto, que asegura no estarle suspenso, limitado ni revocado, otorga que le sustituye y trasfiere en D. Eduardo Echeverría y Biarri, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad, para que ejecute todo lo que en él se expresa, pues le transmite el poder en los mismos términos y con las mismas facultades que al compareciente le habia sido conferido. Y al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitución se practique, obliga á los señores poderdantes.

Así lo otorga y firma juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. Juan Francisco Ibáñez y D. Juan Echazarreta, vecinos de esta ciudad, sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí al otorgante y testigos que tenían derecho de leer esta escritura de sustitución de poder por sí mismos, y habiéndolo renunciado, la ley íntegramente y en alta voz; de lo cual, de que conozco personalmente á dicho otorgante y de todo el contenido de este instrumento público, doy fe, y signo y firmo.—Joaquín Jamar.—Juan Francisco Ibáñez.—Juan Echazarreta.—Está signado: Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz que, señalada con el núm. 503, obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el otorgante en esta quinta hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz en San Sebastián el mismo día del otorgamiento.—Hay un signo.—Joaquín Elosegui.

Consulado de España en París.—El infrascrito Cónsul de España en esta residencia certifica:

Que en el protocolo corriente de este Consulado, folios 173 vuelto y 179, hay una escritura que literalmente dice:

Núm. 63. Poder especial.—En la ciudad de París, á 30 de Mayo de 1884, ante mí D. Marco de Costales Jovellanos, Vicecónsul de España en esta residencia, y los testigos de conocimiento para este caso D. Antonio Lago y Lago y D. Pedro Martos Anguita, ambos súbditos españoles residentes en esta capital, el primero empleado en la Embajada de S. M. Católica, y el segundo empleado en la Compañía general Tratatámbica, ambos inscritos en el Registro de nacionales de este Consulado, bajo los números 134 y 135 respectivamente, de cuyo conocimiento, profesión, residencia y demás circunstancias doy fe, comparece, presentado por dichos testigos, el Excmo. Sr. D. Eugenio Pereira, ciudadano francés, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Oficial de la Legión de Honor, casado, de 51 años de edad, propietario, vecino de París, y domiciliado rue de Halévy, núm. 5, quien, conociendo el idioma español, después de asegurar hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, dice que confiere poder especial cumplido, tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, á D. José Manuel de Brunet, mayor de 70 años, viudo, comerciante, vecino de la ciudad de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, para que en su nombre y representación concurra á la formación y constitución de la Sociedad anónima que se va á establecer con domicilio en dicha ciudad de San Sebastián, bajo la denominación de *Sociedad general del puerto de Pasajes*, en la cual habrán de subrogar el Sr. Barón Daniel de Ezpeleta y D. Ernesto de Mourgues los derechos y obligaciones consignados en la transferencia que se les ha hecho de la concesión de dicha puerto para que con sujeción á las condiciones de esa cesión y según las instrucciones que le tiene dadas interese al compareciente en la misma Sociedad como fundador, ó bajo otro cualquier concepto ó forma, fijando las acciones que se le hayan de atribuir, ó los capitales que haya de suscribir, para que al efecto concurra así al otorgamiento de la escritura en que han de consignarse los estatutos por los cuales se ha de regir y gobernar dicha Sociedad, como al del acta en que haya de formalizarse la constitución de la misma, haciendo y practicando cuantos actos y diligencias fueren necesarios al objeto de formar y constituir legalmente la referida Sociedad, y que el compareciente haría por sí siendo presente; pues el poder que para todo ello, sus incidencias y dependencias necesitadas, ese mismo le da y confiere, con facultad de sustituirlo y sin limitación ni reserva alguna, obligándose á tener por firme y válido cuanto en virtud del mismo haga y practique el susodicho Sr. Brunet, ó el sustituto que éste nombrare. En testimonio de lo cual así lo dice, otorga y firma, con los testigos instrumentales y de conocimiento arriba expresados.

Leída por mí el Vicecónsul al otorgante y testigos la presente escritura de mandato, previa advertencia del derecho que les manifesté tenían para hacerlo por sí, y que renunciaron, la aprobaron en todas sus partes.—De todo ello doy fe.—fundación, entre paréntesis, no vale—capitales—sobrerresado—vale.—Firmado.—Eugenio Pereira.—Antonio Lago.—Pedro Martos Anguita.—Ante mí el Vicecónsul, Marco de Costales.—Hay un sello azul que dice: *Consulado de España en París*—(se da) entre paréntesis—y (de) idem—no valen.

Y para que conste y á petición del interesado, doy el presente en París á 2 de Junio de 1884.—El Cónsul de España, A. Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París*.—Núm. 947.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. A. Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 9 de Junio de 1884.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado*.

D. Nicom de Alvarado y Casanova, Marqués de Trápano, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden. Y para que conste firmo la presente en Madrid á 10 de Junio de 1884.—N. de Alvarado.—Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.—Entre renglones—devengando 25 pesetas.—Valga.

Es copia que concuerda con su matriz, que señalada con el número 504 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; en fe de ello, para que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro la presente, puesta la nota de expedición en aquella en 20 pliegos de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, que signo, firmo y rubrico en San Sebastián á 25 de Junio de 1884.—Joaquín Elosegui.—Cuarenta pesetas, núm. 16 del Arancel.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Colegio de Pamplona, distrito notarial de San Sebastián, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Joaquín Elosegui.

San Sebastián 28 de Junio de 1884.—José Francisco Orendain.—Licenciado Segundo Berasátegui.]

ACTA.

Número 505.—En la ciudad de San Sebastián, á 17 de Junio de 1884, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparecen:

El Sr. D. Ernesto de Mourgues y Berniquet de Cabaille, de edad de 48 años, propietario, domiciliado en París.

El Sr. D. Eduardo Echeverría y Biarn, de edad de 39 años, Abogado, vecino de esta ciudad, con su cédula personal que me ha exhibido, expedida en la misma el 12 de Diciembre del año próximo pasado con el núm. 500.

El Sr. D. José Manuel de Brunet y Prat, de edad de 77 años, comerciante, vecino de esta ciudad, con su cédula personal que me ha exhibido, librada en ella el 2 de Enero del corriente año con el núm. 30.

Concurren á este acto el Sr. Mourgues por sí, y los señores Echeverría y Brunet en concepto de apoderados respectivamente del Sr. D. Daniel de Ezpeleta y Ruiz de Montegudo y el Excmo. Sr. D. Eugenio Pereire, mayores de edad, propietarios, domiciliados en París, en virtud de los poderes conferidos el 13 y 30 de Mayo último, de cuyos documentos quedan unidas copias á la escritura de fundación de Sociedad de que después se hará relación.

Y teniendo por las circunstancias expresadas dichos señores comparecientes, la capacidad legal necesaria que declaren no estarles limitada para este acto, me requieren para que haga constar por medio de acta notarial la constitución de la Sociedad anónima denominada Sociedad general del puerto de Pasajes, á cuyo efecto manifestaron:

Que por escritura otorgada ante mí en este día, los señores comparecientes, en los mismos conceptos en que aquí concurren, han fundado una Sociedad anónima para la ejecución de las obras del puerto de Pasajes y la explotación del mismo puerto, con domicilio en esta ciudad, y bajo la denominación que antes se indica:

Que según el art. 7.º de los estatutos, las 6.000 acciones de á 500 pesetas de que habla el mismo se deben realizar en numerario, y la Sociedad no quedará definitivamente constituida hasta que se haya suscrito la mitad de esas 6.000 acciones y hecho la entrega de una décima parte por lo menos de cada una de ellas.

Los comparecientes Sres. Mourgues, Echeverría y Brunet, el primero personalmente, y los otros dos en la representación en que intervienen, declaran que las 6.000 acciones se hallan suscritas en totalidad, tanto por los mencionados Sres. D. Eugenio Pereire, D. Daniel de Ezpeleta y D. Ernesto de Mourgues, como por su grupo financiero en que figuran los Sres. Armando Donón, Eduardo Gauthier, Pedro Donón, Barón Pirsson, Sazerac de Forge, Enrique Durrien, Vicealmirante Barón Brassin, Vicealmirante Rosse, Rosseau, Justo de Mourgues, Jarricot, Montes y otros, por los cuales se constituyen garantes, y que habiendo sido ya desembolsada la décima parte del capital de dichas 6.000 acciones, declaran también constituida dicha Sociedad denominada Sociedad general del Puerto de Pasajes, con arreglo á la ley.

Y para su constancia redacto la presente acta, que lei íntegramente á los comparecientes, y hallándola conforme, la firman; de todo lo que yo el Notario doy fe, y signo y firmo.—E. de Mourgues.—Eduardo Echeverría.—José Manuel de Brunet.—Está signado: Joaquín Elosegui.

Es copia conforme á su matriz, que señalada con el número 505, obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, y en fe de ello, para que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que signo y firmo en esta tercera hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz en San Sebastián á 25 de Junio de 1884.—Joaquín Elosegui.—Tres pesetas, núm. 16 del Arancel.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Colegio de Pamplona, distrito notarial de San Sebastián, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Joaquín Elosegui. San Sebastián 28 de Junio de 1884.—José Francisco Orendain.—Licenciado Segundo Berasátegui, X—2

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y á las tres de Julio de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidad, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Oporto, Orense, Lisboa.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 3 de Julio de 1884, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and GANCIAS DEL BANCO. Lists various financial instruments and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JULIO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Deuda perp. al 4 por 100 int., etc. Lists various foreign bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, dina., 47'50. París, á ocho días vista, fr., 4'95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Segovia, Teruel, y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y oficina de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 196.—Carneros, 3.—Corderos, 696.—Terneras, 66.—Total, 961. Su peso en kilogramos..... 48.194'500.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'50 á 1'44 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'38 á 1'48 pesetas kilogramo.

De la parte remitida por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 2 de Julio de 1884.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DÍA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el Beato Gaspar Bono. Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno 2.º.—El pañuelo de Manila.—Música clásica.—Scintilla (baile).

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La bella Elena.—Concierto por la banda de Mallorca.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 20 de abono.—Turno 2.º.—Donna Juanita.—Un cuento de Boccaccio.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y medio.—Quien más mira.....—Una doncella de encargo.—Al baile.—Perico el aragonés.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas.—Segunda presentación de los célebres nadadores.—Familia Johnson.

IMPRENTA NACIONAL.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1884.

Table with columns: Hora, Barómetro, Termómetro, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various meteorological observations.